



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 3430

RADICACIÓN: 76-001-31-03-001-2017-00186-00
DEMANDANTE: Banco de Occidente S.A.
DEMANDADOS: Jorge Enrique Hinestroza Mejía
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, Veintiséis (26) de Septiembre de dos mil diecinueve (2.019)

La apoderada de la parte actora solicita el reconocimiento de dependencia judicial A XIMENA ANDREA BERNAL MARIN identificada con CC. 1.144.164.263, situación que, corroborada la procedencia de lo pretendido de conformidad con los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, el despacho la reconocerá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO.- RECONOCER a XIMENA ANDREA BERNAL MARIN identificada con CC. 1.144.164.263, como dependiente judicial de la Dra. MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA, en los términos descritos en el memorial que antecede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

AGS

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estado N de hoy

01 OCT 2019

siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto anterior

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 3431

RADICACIÓN: 76-001-31-03-001-2017-00186-00
DEMANDANTE: Banco de Occidente S.A.
DEMANDADOS: Jorge Enrique Hinestroza Mejía
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, Veintiséis (26) de Septiembre de dos mil diecinueve (2.019)

Mediante oficio No. 105201244-2-003865 del 30 de agosto de 2019, la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN, informa que dejó a disposición del presente proceso, el inmueble propiedad del demandado JORGE ENRIQUE HINESTROZA MEJIA.

Por lo anterior, dicho oficio se agregará para que obre y conste, y se dispondrá oficiar a la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN, para que se sirva remitir copia de las diligencias de embargo y secuestro, a fin de que surtan efectos en el presente proceso, conforme lo reglado en el artículo 466 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

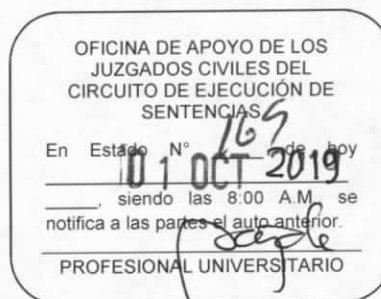
PRIMERO.- AGREGAR para que obre y conste el oficio No. 105201244-2-003865 del 30 de agosto de 2019 remitido por la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN.

SEGUNDO.- ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se libre oficio dirigido a la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN, solicitando que remita copia de las diligencias de embargo y secuestro de los bienes propiedad del demandado JORGE ENRIQUE HINESTROZA MEJIA, a fin de que surtan efectos en el presente, conforme lo reglado en el artículo 466 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

AGS





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 3368

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MARIO SUAREZ MELO
DEMANDADOS: MARIA CLAUDIA FERNÁNDEZ ROJAS Y OTROS
RADICACIÓN: 76001-3103-001-2018-00256-00

Santiago de Cali, septiembre veinticuatro (24) de dos mil diecinueve (2.019).

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso.

En otro horizonte, a folios 84 a 85 del presente cuaderno se avizora que se encuentra pendiente de trámite la liquidación actualizada del crédito presentada por el apoderado judicial del ejecutante, por lo que se ordenará que, a través de nuestra Oficina de Apoyo, se le corra traslado en la forma indicada por el artículo 446 del C.G. del P.

Finalmente, en cuanto a la solicitud de oficiar a la Subdirección de Catastro de la Alcaldía de Santiago de Cali, a efectos de que expida el respectivo certificado de avalúo catastral del predio distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 370-175062, se resolverá de manera favorable.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

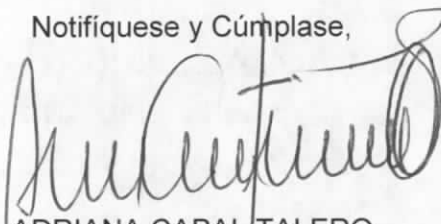
DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso.

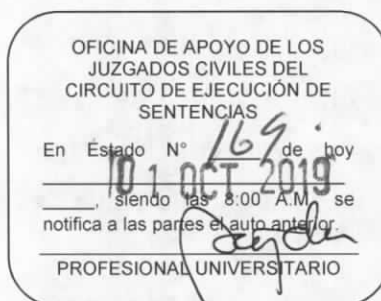
SEGUNDO: A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, CORRASE TRASLADO a la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial del ejecutante visible a folios 84 a 85 del presente cuaderno y en la forma prevista por el artículo 446 del C.G. del P.

TERCERO: OFICIAR a la SUBDIRECCIÓN DE CATASTRO MUNICIPAL DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL DE LA ALACALDÍA DE SANTIAGO DE CALI a fin de que, a costa de la parte ejecutante, expida certificado catastral del predio distinguido con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 370-175062 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

Notifíquese y Cúmplase,



ADRIANA CABAL TALERO
Juez





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 3340

PROCESO: Ejecutivo Mixto
DEMANDANTE: Banco Colmena S.A. hoy Banco Caja Social.
DEMANDADO: Sociedad Pontevedra Ltda. Y Otros
RADICACIÓN: 76001-31-03-002-1998-00347-00

Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

El apoderado de una de las sociedades demandadas, (QUIJANO RAMIREZ CIA S. EN C), allega escrito solicitando se releve del cargo al secuestre, Alexander Rojas Zúñiga, y se ordene la entrega del inmueble y la rendición de cuentas de su gestión, puesto que, en la actualidad no hace parte de la lista de auxiliares de la justicia.

Frente a lo solicitado, se evidencia en el expediente auto de fecha del 24 de abril de 2018¹, mediante el cual se dispuso de relevar el cargo de secuestre a Alexander Rojas Zúñiga de los bienes inmuebles con Matricula Inmobiliaria 370-508952 y 370-508764 y se designó como secuestre de los inmuebles mencionados anteriormente mencionados a Bodegajes y Asesorías Sánchez Ordoñez S.A.S., nombramiento aceptado por Julián Leonardo Bernal Ordoñez, en su calidad de gerente de la sociedad designada como secuestre, según escrito con fecha de recibido por parte de la Oficina de Apoyo el 21 de Mayo de 2018.²

Adicionalmente, en el auto No.2223 con fecha de veintiuno (21) de Junio de 2018³ el juzgado dispuso “*requerir al secuestre ALEXANDER ROJAS ZUÑIGA, para que rinda las cuentas comprobadas de su gestión y haga entrega inmediata de los inmuebles al nuevo secuestre*”. Por lo anterior, se instará a la parte que debe estarse a lo resuelto en la aludida providencia.

No obstante lo anterior, el Juzgado requerirá a Bodegajes y Asesorías Sánchez Ordoñez S.A.S. para que sirva informar el estado actual de los inmuebles encomendados y la gestión por él adelantada, conforme lo dispone el artículo 52 del C.G.P. También se debe prevenir a la residente del apartamento para que consigne a órdenes del Juzgado los cánones de arrendamiento, so pena de aplicar las sanciones de ley y compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación.

¹ Folio 1316

² Folio 1320

³ Folio 1323

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- ESTESE la parte demandada, QUIJANO RAMIREZ CIA S. EN C, a lo dispuesto en auto No. 2223 de 22 de Junio de 2018, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- REQUERIR a BODEGAJES Y ASESORÍAS SÁNCHEZ ORDOÑEZ S.A.S ubicable en la Carrera 2C No. 40-49 apto. 303-A, teléfonos 3155548476 y 3153827756, para que en función del cargo designado como secuestre del inmueble con Matricula inmobiliaria 370-508952, rinda informe de sobre la gestión encomendada.

TERCERO.- REQUERIR a la señora ANA MILENA MALTA, residente del apto. 1101B de propiedad de QUIJANO RAMIREZ CIA S. EN C., para que consigne a órdenes del Juzgado los cánones de arrendamiento, so pena de aplicar las sanciones de ley y compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



ADRIANA CABAL TALERO
Juez

PAVG

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
En Estado N° 1677 de hoy
10-1 OCT 2019
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 3280

Radicación: 76001-3103-002-2013-00040-0
Demandante: RF ENCORE S.A.S. (CESIONARIO) CENTRAL DE INVERSIONES
(SUBROGATIARIO)
Demandado: WILLIAM ANTONIO CORDOBA URREA
Proceso: Ejecutivo Mixto

Santiago de Cali, septiembre veintitrés (23) de dos mil diecinueve (2019)

Mediante el escrito que antecede, la Abogada María Elena Ramón Echavarria solicita la terminación del presente asunto por pago total de la obligación, de conformidad con lo establecido por el artículo 461 del C.G. del P.

Al respecto sea lo primero decir que, para efectos de ser representado en el presente asunto, el Banco de Occidente S.A. le confirió poder especial a la citada profesional del derecho, facultándola entre otras cosas para recibir, lo cual puede ser corroborado con la lectura de los folios 1, 3 y 28 del presente cuaderno, sin embargo, a raíz de la transferencia del título valor fuente de recaudo judicial efectuado entre Banco de Occidente S.A., en calidad de cedente, y RF Encore., en calidad de cesionario, mediante Auto No. 1525 de mayo 07 de 2019, además de aceptarse dicho negocio jurídico, se requirió a esta última a efectos de que designará un procurador que la representara en el presente asunto, lo cual se dispuso sin consideración a lo pactado por las partes en el referido negocio de transferencia, toda vez que en el mismo se solicitó que se reconociera al apoderado judicial del cedente como apoderado judicial del cesionario, motivo por el cual, se dispondrá dejar sin efecto en numeral 4º de la referida providencia y en su lugar se tendrá por ratificado el poder inicialmente conferido a la profesional del derecho.

Ahora bien, toda vez que lo solicitado por la apoderada judicial de la sociedad ejecutante se atempera a lo prescrito por el artículo 461 del C.G. del P., se dispondrá con la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, no obstante, tal declaratorio únicamente operará respecto al monto correspondiente a la aquí ejecutante RF ENCORE S.A.S, pues respecto a la demandante CENTRAL DE INVERSIONES S.A., la ejecución deberá continuar, de conformidad con lo dispuesto en Auto No. 557 de febrero 21 de 2018¹.

¹ Central de Inversiones, acreedor Subrogatario, reconocido mediante Auto No. 557 de febrero 21 de 2018, mientras que RF Encore S.A., cesionario de Banco de Occidente S.A., fue reconocido mediante Auto No. 1525 de mayo 07 de 2019, visibles a folios 124 y 155, respectivamente.

En cuanto a la solicitud de levantamiento de las medidas de embargo decretadas al interior del presente asunto, está será despachada de manera desfavorable, pues del resultado de estas se espera la satisfacción de la obligación que el ejecutado aún le adeuda a la otra ejecutante.

Finalmente, se debe indicar que no hay lugar a recaudo alguno por concepto del arancel judicial regulado por la Ley 1394 de 2010.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el numeral 4º del Auto No. 1525 de mayo 07 de 2019, mediante el cual se requirió a RF ENCORE a fin de que designara apoderado judicial.

SEGUNDO: TENER por ratificado el poder otorgado por el Banco de Occidente S.A. a la Abogada MARÍA ELENA RAMÓN ECHAVARRIA, por lo que esta continuará con la representación judicial del cesionario RF ENCORE S.A.S.

TERCERO: DECRETAR la TERMINACIÓN del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, adelantado por CENTRAL DE INVERSIONES S.A. y RF ENCORE S.A.S. en contra de WILLIAM ANTONIO CORDOBA URREA, por pago total del monto de la obligación adeudado a RF ENCORE S.A.S.

CUARTO: CONTINUAR la presente ejecución respecto al monto adeudado a CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

QUINTO: SIN LUGAR a levantar las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

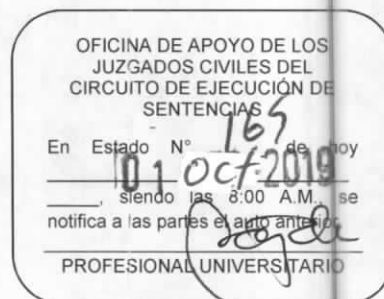
SEXTO: Sin condena en costas.

SÉPTIMO: Sin lugar a ordenarse el pago de arancel judicial regulado por la Ley 1394 de 2010, toda vez que el monto de las pretensiones no supera el monto contemplado por la norma citada.

Notifíquese y Cúmplase,

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

RDCHR





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 3277

RADICACIÓN: 76-001-31-03-004-2018-00170-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADOS: GUSTAVO ADOLFO PRADO VARGAS
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Prendario

Santiago de Cali, septiembre veintitrés (23) de dos mil diecinueve (2.019).

Revisado el expediente se observa que se encuentra pendiente de resolver memorial alusivo al reconocimiento de una "*cesión de derechos de crédito*", efectuada entre el actual ejecutante –BANCO DE OCCIDENTE S.A.- y a favor de PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S., ambas entidades actuando a través de sus apoderados generales y/o representantes legales¹, negocio jurídico que será aceptado, pero bajo la precisión de que al estar basado el crédito base de esta ejecución en el cobro de un pagaré, no le es aplicable la figura de la cesión de crédito propuesta, porque la normatividad civil excluye precisamente dichos instrumentos (arts. 1959 a 1966 del C.C); en ese sentido y en atención a las características señaladas debe entonces aplicarse las disposiciones contempladas por el artículo 652 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 660 *ibidem*, dado que lo que aquí en realidad se pretende es la transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, cuyos efectos son similares a los de una cesión, pues aquí el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería y queda sujeto a todas las excepciones oponibles a este²; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continua como demandante en el proceso; por lo tanto y bajo los términos señalados, se aceptará dicha transferencia y se tendrá al último adquirente como nuevo ejecutante.

Finalmente y en atención a lo solicitado en el mismo escrito, se tendrá por ratificado el poder conferido por el extremo actor al abogado CESAR AUGUSTO MONSALVE ANGARITA, con el fin de que continúe interviniendo dentro del presente asunto en defensa de los intereses del nuevo ejecutante.

Por lo anterior, el Juzgado

¹ Tal y como lo acreditan mediante los documentos anexos a su solicitud, véase reverso del folio 91 y folio 93 del presente cuaderno.

² Lo que se menciona a pesar de que en el presente caso ya no resulte aplicable, pues dentro de este ya se ha dictado sentencia y/o auto que ordena seguir adelante la ejecución, como se puede ver a folio 79 del presente cuaderno.

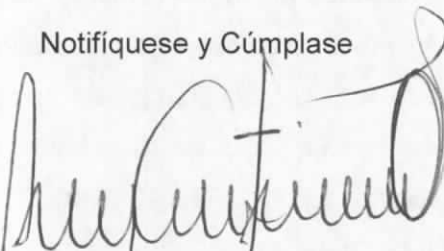
DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la transferencia del título valor fuente del recaudo, efectuada por medio diverso al endoso, cuyos efectos son similares a los de una cesión, que realizó el actual ejecutante -BANCO DE OCCIDENTE S.A.- a favor de PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.

SEGUNDO: DISPONER a PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S., como ejecutante dentro del presente proceso, en consideración al último escrito presentado como "transferencia de crédito.

TERCERO: TENER por ratificado el poder conferido al Abogado CESAR AUGUSTO MONSALVE ANGARITA, quien continuará interviniendo dentro del presente asunto en calidad de apoderado judicial del nuevo ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase



ADRIANA CABAL TALERO
Juez

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estado N° 169 de hoy
01 OCT 2019
siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 3361

Radicación: 76001-3103-007-2010-00644-00
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado: INVERSIONES PANDERISCO LTDA Y OTROS
Proceso: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, septiembre veintitrés (23) de dos mil diecinueve (2019)

En atención al escrito que antecede, a través del cual el Auxiliar de la Justicia JHON JERSON JORDAN VIVEROS nos comunica que acepta el cargo de secuestre de los predios que garantizan las obligaciones que se ejecutan a través de la presente ejecución, el Despacho dispondrá agregarlo al expediente para que obre y conste dentro del mismo y sea de conocimiento de las partes para los fines que estimen pertinentes.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

ÚNICO: AGREGAR para que obre y conste en el expediente y sea de conocimiento de las partes, para los fines que estimen pertinentes, el escrito allegado por el Auxiliar de la Justicia JHON JERSON JORDAN VIVEROS, en el que comunica que acepta el cargo de secuestre para el cual fue designado dentro del presente asunto.

Notifíquese y Cúmplase,

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estado N° 161 de hoy
01 OCT 2019
siendo las 08:00 A.M., se
notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 3434

RADICACIÓN: 76-001-3103-008-2012-00574-00
DEMANDANTE: Centro de Recuperación y Administración de Activos CRA
S.A.S.
DEMANDADOS: Gustavo Espinosa Arias
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veintiséis (26) de Septiembre de dos mil diecinueve (2.019)

La parte demandada allega escrito informando que mediante providencia (anexa), la Superintendencia de Sociedades autorizó el acuerdo extrajudicial de reorganización celebrado por GUSTAVO ESPINOSA ARIAS y sus acreedores, motivo por el cual solicita el levantamiento de las medidas cautelares desertadas en el presente asunto.

No obstante, revisada la actuación surtida, encuentra el Despacho que a folios 81 a 86 del cuaderno principal, obra el mismo documento, y sobre dicho tema se pronunció el Despacho que para ese momento tenía a su cargo el conocimiento del asunto, mediante auto 2330 del 23 de julio de 2015, razón por la cual se le indicara al memorialista a que se esté a lo resuelto en aquel proveído.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

DISPONE:

1º.- ESTESE el demandado GUSTAVO ESPINOSA ARIAS a lo dispuesto en auto No. 2330 del 23 de julio de 2015, conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

AGS

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estado N° 169 de hoy

01 OCT 2019
se
notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 3269

RADICACIÓN: 76001-31-03-010-2014-00603-00
DEMANDANTE: EXCEMENI LONDOÑO MEJÍA
DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE
HAMMER ALEXIS BEJARANO
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, septiembre diecisiete (17) de dos mil diecinueve (2.019).

Mediante el escrito que antecede, la abogada CARMEN JENNY ARANGO BUSTAMANTE, en su calidad de conciliadora en insolvencia del Centro de Conciliación "*JUSTICIA ALTERNATIVA*", allega escrito por medio del cual comunica que el día 21 de agosto de 2019 se aceptó la solicitud de TRAMITE DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE presentada por la aquí demandada -ADRIANA TRUJILLO-.

Al respecto y de la revisión del expediente tenemos que, la presente ejecución fue propuesta contra Hammer Alexis Bejarano, no obstante, debido a su deceso fue sucedido procesalmente por sus herederos determinados -José Iván Bejarano Solarte y Adriana Trujillo-; posteriormente, mediante Auto No. 2869 de agosto 12 de 2019, proferido dentro de la diligencia de Remate No. 032 de la misma fecha, se dispuso la suspensión del presente asunto respecto a José Iván Bejarano Solarte y que se continuara frente a la otra demandada.

Ahora bien, en consideración a lo anterior y al escrito allegado por el precitado centro de conciliación, se decretará la suspensión de las presentes diligencias, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 548 del C.G. del P., .

Finalmente, toda vez que dentro del presente asunto y con posterioridad a la fecha en que la ejecutada fue aceptada en el referido trámite de insolvencia no se adelantaron actuaciones de ningún tipo, no habrá lugar a dejar sin efecto ninguna actuación.

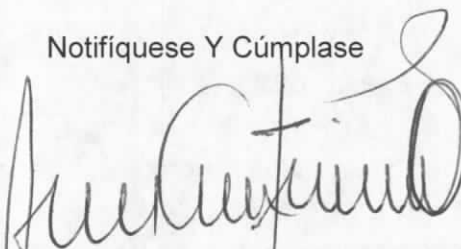
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la suspensión del presente proceso, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 548 del C.G. del P.

SEGUNDO: A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, comuníquese lo arriba resuelto a la abogada CARMEN JENNY ARANGO BUSTAMANTE, en su calidad de conciliadora en insolvencia del Centro de Conciliación "JUSTICIA ALTERNATIVA".

Notifíquese Y Cúmplase



ADRIANA CABAL TALERO
Juez

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estado N° 163 de hoy
01 OCT 2019
siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto anterior.
Sandra
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 3362

Radicación: 76001-3103-011-2016-00072-00
Demandante: JESÚS HERNÁN GALARZA CUEVAS
Demandado: SANDRA PATRICIA BURBANO VALLEJO
Proceso: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, septiembre veintitrés (23) de dos mil diecinueve (2019)

Mediante el escrito que antecede, el apoderado de la parte demandante aporta recibo de consignación por concepto de arancel judicial realizada ante el banco Agrario de Colombia, por valor de \$220.000, lo anterior en cumplimiento a lo ordenado por el despacho mediante el numeral 6° del Auto No. 2537 de julio 24 de 2019, visible a folio 175 del presente cuaderno.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: AGREGAR a los autos el escrito presentado por la parte demandante (consignación pago arancel judicial), para que obre y conste.

SEGUNDO: A través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles de Ejecución de Cali, procédase de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la ley 1394 de 2010.

Notifíquese y Cúmplase,

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estado N° 169 de hoy

01 OCT 2019
siendo las 9:00 A.M. se
notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 3371

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADOS: MAURICIO OSPINA GALINDO
RADICACIÓN: 76001-3103-011-2018-00189-00

Santiago de Cali, septiembre veinticuatro (24) de dos mil diecinueve (2.019).

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso.

Por otro lado, las partes no han procedido a presentar las respectivas liquidaciones de crédito, motivo por el cual se los requerirá a fin de que cumplan con dicha carga procesal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que alleguen la liquidación actualizada del crédito, de la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

RDCHR





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 3372

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: CARLOS ANDRES RUBIO NARANJO
RADICACIÓN: 76001-3103-011-2019-00099-00

Santiago de Cali, septiembre veinticuatro (24) de dos mil diecinueve (2.019).

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso.

Por otro lado, las partes no han procedido a presentar las respectivas liquidaciones de crédito, motivo por el cual se los requerirá a fin de que cumplan con dicha carga procesal.

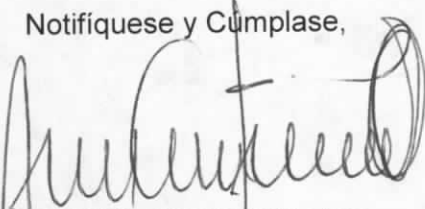
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

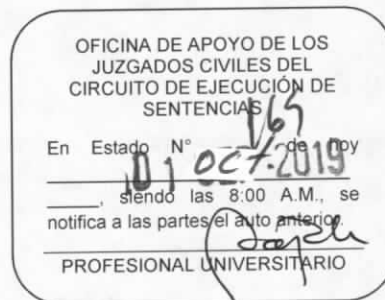
PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que alleguen la liquidación actualizada del crédito, de la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

RDCHR





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 3363

Radicación: 76001-3103-012-2012-00189-00
Demandante: BANCO COLPATRIA S.A.
Demandado: SANDRA MOJICA FIERRO
Proceso: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, septiembre veintitrés (23) de dos mil diecinueve (2019)

En respuesta al requerimiento ordenado por el Despacho mediante Auto No. 2586 de julio 25 de 2019, el Abogado ELKIN LÓPEZ ZULETA, Conciliador en Insolvencia adscrito al "*Centro de Conciliación de la Fundación Paz Pacífico*", nos informa que la señora SANDRA MOJICA FIERRO inició proceso de insolvencia en el que resultó un acuerdo de pago, el cual, hasta la fecha no ha sido denunciado por alguno de sus acreedores por incumplimiento.

En cuanto a lo anterior se dispondrá, por una parte, que lo comunicado sea agregado al expediente para que obre y conste dentro del mismo y sea de conocimiento de la parte actora para los fines que estime pertinentes y, por otra, continuar con la suspensión del presente asunto, toda vez que los motivos que la generaron aun no cesan.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste en el expediente y sea de conocimiento de la parte actora, para los fines que estime pertinentes, la respuesta allegada por el Abogado ELKIN LÓPEZ ZULETA, Conciliador en Insolvencia adscrito al "*Centro de Conciliación de la Fundación Paz Pacífico*".

SEGUNDO: CONTINUAR con la suspensión del presente asunto, con fundamento en lo expuesto en líneas anteriores.

Notifíquese y Cúmplase

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

RDCHR

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS	
En Estado N°	de hoy
01 OCT 2019	
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 3374

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: SOCEIDAD INGREDIA ZF DEL PACIFICO S.A.S. Y OTROS
RADICACIÓN: 76001-3103-012-2017-00247-00

Santiago de Cali, septiembre veinticuatro (24) de dos mil diecinueve (2.019).

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso.

Además de lo anterior, se requerirá a las partes a efectos de que procedan a presentar las respectivas liquidaciones de crédito en la forma prevista por el artículo 446 del C.G. del P.

En otro horizonte, tenemos que se encuentra pendiente de resolver memorial alusivo al reconocimiento de una "cesión de derechos de crédito", efectuada entre el actual ejecutante -FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., como acreedor Subrogatario- y a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., ambas entidades actuando a través de sus apoderados generales y/o representantes legales, negocio jurídico que será aceptado, pero bajo la precisión de que al estar basado el crédito base de esta ejecución en el cobro de un pagaré, no le es aplicable la figura de la cesión de crédito propuesta, porque la normatividad civil excluye precisamente dichos instrumentos (arts. 1959 a 1966 del C.C); en ese sentido y en atención a las características señaladas debe entonces aplicarse las disposiciones contempladas por el artículo 652 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 660 ibídem, dado que lo que aquí en realidad se pretende es la transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, cuyos efectos son similares a los de una cesión, pues aquí el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería y queda sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continua como demandante en el proceso; por lo tanto y bajo los términos señalados, se aceptará dicha transferencia y se tendrá al último adquirente como nuevo ejecutante.

Finalmente, en cuanto al poder conferido por el apoderado general de Central de Inversiones S.A. a la profesional del derecho LUZBIAN GUTIERREZ MARIN, el Despacho lo tramitará de manera favorable, pues este reúne los requisitos contemplados por el artículos 74, 75 y subsiguientes del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso.

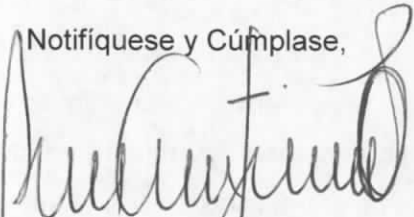
SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que alleguen la liquidación actualizada del crédito, de la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: ACEPTAR la transferencia del título valor fuente del recaudo, efectuada por medio diverso al endoso, cuyos efectos son similares a los de una cesión, que realizó el actual ejecutante -FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., en calidad de acreedor Subrogatario- a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

CUARTO: DISPONER a CENTRAL DE INVERSIONES S.A., como ejecutante dentro del presente proceso, en consideración al último escrito presentado como "transferencia de crédito.

QUINTO: TENGÁSE como actuales ejecutantes dentro del presente asunto a BANCO CORPBANCA S.A. y a CENTRAL DE INVERIONES S.A., de conformidad con lo aquí expuesto y lo resuelto en Autos de abril 16 y junio 07 de 2018, visibles a folios 148 150 del presente cuaderno.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar a la abogada LUZBIAN GUTIERREZ MARIN, identificada con la C.C. No. 31.863.773 y T.P No. 31.793 del C. S. de la J., como apoderada de la demandante subrogataria CENTRAL DE INVERSIONES S.A., en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

RDCHR

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS
En Estado N° 165 de hoy
01 oct 2019
siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 3373

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: VATIA E.S.P.
DEMANDADOS: ARITEX DE COLOMBIA S.A.S. Y OTROS
RADICACIÓN: 76001-3103-012-2018-00256-00

Santiago de Cali, septiembre veinticuatro (24) de dos mil diecinueve (2.019).

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso.

Por otro lado, las partes no han procedido a presentar las respectivas liquidaciones de crédito, motivo por el cual se los requerirá a fin de que cumplan con dicha carga procesal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que alleguen la liquidación actualizada del crédito, de la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

RDCHR





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 3279

RADICACIÓN: 76-001-31-03-013-2012-00390-00
DEMANDANTE: BANCOOMEVA S.A.
DEMANDADOS: ALONSO RESTREPO FERNÁNDEZ
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, septiembre veintitrés (23) de dos mil diecinueve (2.019).

En atención al escrito que antecede, a través del cual la apoderada judicial de la parte actora designa como dependiente judicial a la estudiante de Derecho ANA KATERINE CARVAJAL MONTEJO, se procederá favorablemente, toda vez que la misma se atempera a lo contemplado por el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

ACEPTAR como Dependiente Judicial de la apoderada judicial de la parte actora a la estudiante de Derecho ANA KATERINE CARVAJAL MONTEJO, identificada con la C.C. No. 1.113.694.390.

Notifíquese y Cúmplase

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estado N° 01 OCT 2019

siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto anterior

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 3278

RADICACIÓN: 76-001-31-03-015-2014-00186-00
DEMANDANTE: BANCOOMEVA S.A.
DEMANDADOS: NIZA INVERSIONES S.A.S.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, septiembre veintitrés (23) de dos mil diecinueve (2.019).

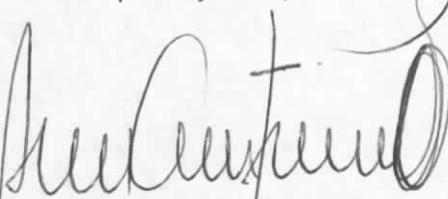
En atención al escrito que antecede, a través del cual la apoderada judicial de la parte actora designa como dependiente judicial a la estudiante de Derecho ANA KATERINE CARVAJAL MONTEJO, se procederá favorablemente, toda vez que la misma se atempera a lo contemplado por el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

ACEPTAR como Dependiente Judicial de la apoderada judicial de la parte actora a la estudiante de Derecho ANA KATERINE CARVAJAL MONTEJO, identificada con la C.C. No. 1.113.694.390.

Notifíquese y Cúmplase


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estado N° 169 de 101 OCT 2019

siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 3266

RADICACIÓN: 76-001-31-03-015-2016-00071-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A. Y F.N.G S.A.
(SUBROGATARIO)
DEMANDADOS: QUENAR S.A.S. Y OTROS
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, septiembre diecisiete (17) de dos mil diecinueve (2.019).

Revisado el expediente se observa que se encuentra pendiente de resolver memorial alusivo al reconocimiento de una "*cesión de derechos de crédito*", efectuada entre el actual ejecutante -FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., como acreedor Subrogatario- y a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., ambas entidades actuando a través de sus apoderados generales y/o representantes legales¹, negocio jurídico que será aceptado, pero bajo la precisión de que al estar basado el crédito base de esta ejecución en el cobro de un pagaré, no le es aplicable la figura de la cesión de crédito propuesta, porque la normatividad civil excluye precisamente dichos instrumentos (arts. 1959 a 1966 del C.C); en ese sentido y en atención a las características señaladas debe entonces aplicarse las disposiciones contempladas por el artículo 652 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 660 *ibídem*, dado que lo que aquí en realidad se pretende es la transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, cuyos efectos son similares a los de una cesión, pues aquí el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería y queda sujeto a todas las excepciones oponibles a este²; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continua como demandante en el proceso; por lo tanto y bajo los términos señalados, se aceptará dicha transferencia y se tendrá al último adquirente como nuevo ejecutante.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

¹ Tal y como lo acreditan mediante los documentos anexos a su solicitud, véase reverso del folio 115 y folio 118 del presente cuaderno.

² Lo que se menciona a pesar de que en el presente caso ya no resulte aplicable, pues dentro de este ya se ha dictado sentencia y/o auto que ordena seguir adelante la ejecución, como se puede ver a folio 81 del presente cuaderno.

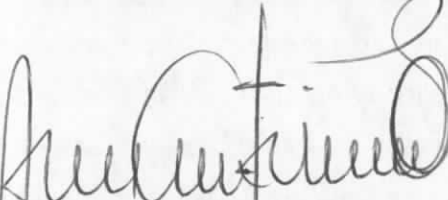
PRIMERO: ACEPTAR la transferencia del título valor fuente del recaudo, efectuada por medio diverso al endoso, cuyos efectos son similares a los de una cesión, que realizó el actual ejecutante FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., como acreedor subrogatario, a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

SEGUNDO: DISPONER a CENTRAL DE INVERSIONES S.A., como ejecutante dentro del presente proceso, en consideración al último escrito presentado como "transferencia de crédito.

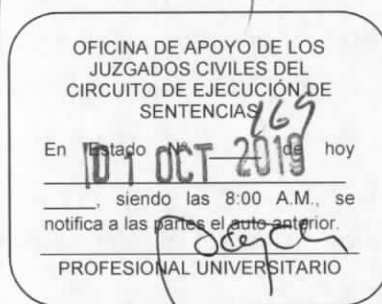
TERCERO: TENGÁSE como actuales ejecutantes dentro del presente asunto a BANCO DE OCCIDENTE S.A. y a CENTRAL DE INVERIONES S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y lo dispuesto en el Auto No. 1783 de noviembre 22 de 2016.

CUARTO: ADVERTIR al nuevo ejecutante que, a efectos de intervenir dentro del presente proceso deberá hacerlo a través de apoderado judicial (Artículo 73 del C.G.P.), el cual deberá designar oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA CABAL TALERO
Juez





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 3364

Radicación: 76001-3103-015-2017-00255-00
Demandante: BASTIDAS ARAUJO Y CIA S EN C S
Demandado: BERTHA ARISTIZABAL HERRERA Y OTRO
Proceso: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, septiembre veintitrés (23) de dos mil diecinueve (2019)

Mediante el escrito que antecede, la aquí ejecutada –BERTHA ARISTIZABAL HERRERA- le otorga poder especial al Abogado FULTON ROMEYRO RUIZ GONZÁLEZ, a efectos de que ejerza su defensa judicial dentro del presente asunto.

Al respecto, toda vez que el poder conferido se encuentra presentado en debida forma y bajo los términos contemplados por el artículo 74, 75 y subsiguientes del C.G. del P., el Despacho procederá favorablemente, esto es, reconociendo las facultades conferidas al respectivo profesional del Derecho en los términos del poder otorgado.

Así las cosas, el Juzgado,

DISPONE:

RECONOCER personería para actuar al abogado FULTON ROMEYRO RUIZ GONZÁLEZ, identificado con la C.C. No. 16.743.717 y T.P No. 123.241 del C. S. de la J., a efectos de que ejerza la representación judicial de la aquí demandada –señora Bertha Aristizabal Herrera- en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

RDCHR

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estado N° 169 de hoy
01 OCT 2019
siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 3367

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A. Y F.N.G. S.A.
(SUBROGATARIO)
DEMANDADOS: OCEANICA TRADING S.A.S.
RADICACIÓN: 76001-31-76001-3103-016-2018-00181-00

Santiago de Cali, septiembre veinticuatro (24) de dos mil diecinueve (2.019).

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso.

Por otro lado, a folios 115 a 116 del presente cuaderno se observa la liquidación del crédito correspondiente al valor subrogado por el Fondo Nacional de Garantías S.A., por lo que se ordenará que a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se corra traslado de la misma en la forma indicada por el artículo 446 del C.G. del P.

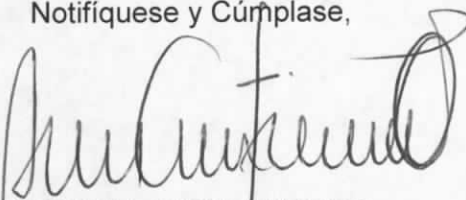
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: ORDENAR que a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se corra traslado de la liquidación del crédito visible a folio 115 a 116 del presente cuaderno.

Notifíquese y Cúmplase,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

RDCHR

